AUTO No. 0587 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado CSB No. 1643 del 08 de mayo de 2026, los miembros de la comunidad de la Carrera 21 entre las calles 6 y 7 del Barrio Samarkanda de Magangué, presentaron solicitud manifestando su preocupación por la posible instalación y funcionamiento de un lavadero de vehículos en zona residencial, actividad que podría generar vertimientos con grasas, aceites, detergentes y sustancias contaminantes, afectando el alcantarillado comunitario, cuerpos de agua y la ciénaga; así como desperdicio de agua, malos olores, contaminación auditiva y afectación a la salud, el ambiente y la tranquilidad de la comunidad. Solicitan visita de inspección ocular y adoptar las medidas a que haya lugar.

Que mediante Auto No. 0235 del 19 de mayo de 2026, esta Corporación ordenó la realización de visita de inspección técnica, acto administrativo remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que, dentro del marco de sus competencias, adelantara las diligencias técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental designó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, la cual se pronunció emitiendo el Concepto Técnico No. 376 de fecha 27 de julio de 2026, en el cual se consignan las observaciones, evaluaciones y conclusiones derivadas de la verificación en campo, como las siguientes:

(...) "ANTECEDENTES.

- *Mediante radicado CSB N.º 1643 del 8 de mayo del 2026, los habitantes del barrio Samarkanda manifiestan preocupación por el funcionamiento de un lavadero de motos en zona residencial, actividad que podría generar graves afectaciones ambientales, sanitarias y al sistema de alcantarillado comunitario.*

- *A través de Auto Nº 0235 de mayo 19 de 2026, se dispone a realizar visita de inspección ocular a través con el fin de verificar los hechos expuestos por los habitantes del barrio Samarkanda del municipio de Magangué Bolívar.*

- *Por medio de oficio OF INT SG - 0973 del 30 de junio de 2026, la Secretaría General remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de acuerdo con sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.*

UBICACIÓN DE LA QUEJA – BARRIO SAMARKANDA



DESCRIPCIÓN DE LA VISITA.

El día 23 de julio de 2026, se realizó visita de inspección ocular, a un lavadero de vehículos, ubicado en el barrio Samarkanda, en la carrera 21 entre la calle 6 y 7 del municipio de Magangué Bolívar. En la visita técnica fui atendida por un trabajador, el señor Camilo Torres, quien no aportó su documento de identidad. Así mismo, manifestó no tener conocimiento ni disponibilidad de la documentación legal, técnica y ambiental requerida para el funcionamiento de la actividad, argumentando que el propietario no se encontraba presente al momento de la inspección.

Durante la inspección ocular, se pudo constatar:

- *Que el suministro de agua utilizado para la actividad de lavado es tomado de la red de acueducto.*
- *El punto de lavado se encuentra conectado al sistema de alcantarillado para la disposición de sus vertimientos líquidos.*
- *Se verificó que no cuentan con una empresa gestora autorizada para el manejo, recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la actividad.*

Se evidenció que el lavadero funciona afuera de un inmueble residencial, ubicado en las coordenadas N 9°14'39.72" W 74°45'58.13".

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- *Que la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Sur de Bolívar realizó visita de inspección ocular a un lavadero en el barrio Samarkanda, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: N 9°14'39.72" W 74°45'58.13".*
- *Que el sitio se encuentra en funcionamiento y se dedica actualmente a la actividad de lavado de vehículos.*
- *El lavadero se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado, el cual es operado por la empresa Veolia.*
- *Se evidenció que el lavadero no cuenta con una empresa gestora legalmente autorizada para el manejo, recolección y disposición final de los residuos peligrosos.*
- *Se requiere que el propietario del inmueble ubicado en el barrio Samarkanda, allegue ante la CSB la documentación legal correspondiente sobre la empresa gestora de los residuos peligrosos.*
- *Se requiere a la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado (Veolia) para que verifique la acometida, el uso del sistema de alcantarillado en dicho punto y la existencia de trampas de grasas.*
- *Se requiere programar una nueva visita de inspección con el fin de verificar la implementación de medidas ambientales." (…)*

REGISTRO FOTOGRÁFICO

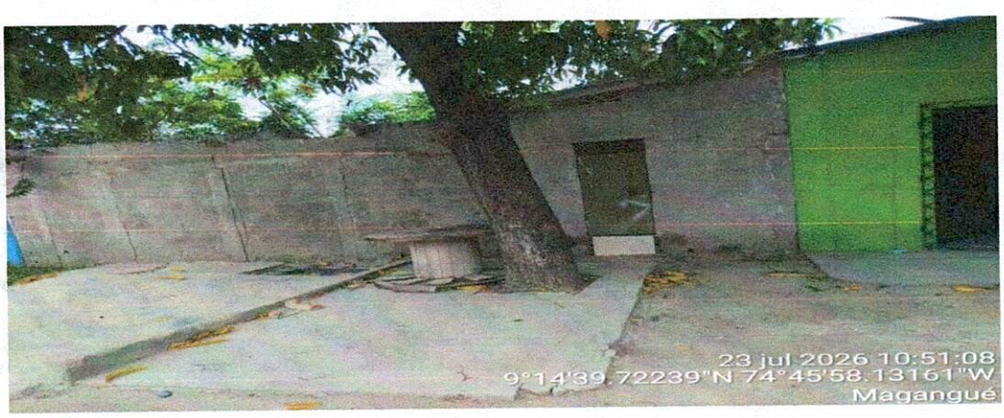

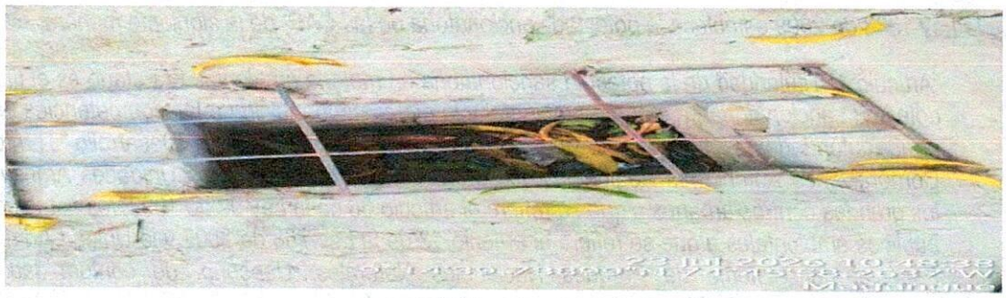

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

> *"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

> *12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)*

> *7. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

> *"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

> *"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera: "Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)"

Que el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece:

En el artículo 2.2.3.3.4.3 las sustancias y conductas prohibidas de verter al sistema de alcantarillado público; En el artículo 2.2.3.3.4.7 la competencia del Ministerio de Ambiente para expedir las normas de vertimiento a sistemas de alcantarillado público; En el artículo 2.2.3.3.4.17 la obligación de los usuarios de cumplir la norma de vertimiento vigente y presentar la caracterización de sus efluentes; En el artículo 2.2.3.3.4.18 la facultad del prestador del servicio de alcantarillado de vigilar el cumplimiento de las normas de vertimiento.

Que la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

En su artículo 1° el objeto y ámbito de aplicación, fijando los parámetros y valores límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de aguas superficiales y a sistemas de alcantarillado público;
En su artículo 3° la clasificación de los vertimientos como domésticos y no domésticos;
En su artículo 14 los valores límites máximos permisibles que deben cumplir quienes viertan al sistema de alcantarillado público;
En su artículo 18 la obligación de efectuar monitoreo, análisis y reporte de los vertimientos ante la autoridad competente.

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por los miembros de la comunidad de la Carrera 21 entre las calles 6 y 7 del Barrio Samarkanda del municipio de Magangué, departamento de Bolívar, por instalación y funcionamiento de un lavadero de vehículos en zona residencial en las coordenadas N

9°14'39.72" W 74°45'58.13", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita de inspección ocular, se evidenció que el lavadero no cuenta con una empresa gestora legalmente autorizada para el manejo, recolección y disposición final de los residuos peligrosos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al propietario del lavadero de vehículos ubicado en las coordenadas N 9°14'39.72" W 74°45'58.13", para que, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación personal o por aviso del presente acto, radique ante esta Corporación la documentación que acredite su inscripción y autorización como empresa gestora de residuos peligrosos, así como los soportes que evidencien la gestión realizada.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Empresa de Aguas de La Sabana S.A. E.S.P. (Veolia Sabana S.A. E.S.P.) para que, en el término de 30 días calendario, realice la verificación de la acometida, el uso del sistema de alcantarillado y la existencia de trampas de grasas, en las coordenadas N 9°14'39.72" W 74°45'58.13".

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, supervisará y/o verificará semestralmente y/o cuando estime conveniente seguimiento técnico, con el fin de verificar la ejecución ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión al propietario del lavadero de vehículos ubicado en las coordenadas N 9°14'39.72" W 74°45'58.13", conforme a lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente decisión a los miembros de la comunidad de la Carrera 21 entre las calles 6 y 7 del Barrio Samarkanda del municipio de Magangué y a la Empresa de Aguas de La Sabana S.A. E.S.P. (Veolia Sabana S.A. E.S.P.) y la Subdirección de Gestión Ambiental CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Reviso	Andrea Castilla Paternina	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria Contratista	
Aprobó	Jenny Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental	
Expediente	2026-092		